



# Regímenes de coparticipación de impuestos entre provincias y municipios. Tercera Parte.

Julio 1997

Fundación CECE

Presidente: JUAN VITAL SOURROUILLE

## ÍNDICE TEMÁTICO

### Prefacio

I. Provincia de La Rioja.

II. Provincia del Neuquén.

III. Provincia de Salta.

IV. Provincia de San Juan.

V. Provincia de San Luis.

VI. Provincia de Santa Cruz.

Provincia de Santiago del Estero.

### Prefacio

Con la presente publicación, el CECE continúa uno de los ejes de su línea de investigaciones aportando nuevos elementos para el estudio y discusión de las relaciones financieras entre los diferentes niveles de gobierno. Recientemente, con la publicación de los Números 2 y 3 de la Serie Documentos, se ofreció el material correspondiente a los regímenes de coparticipación de impuestos entre las provincias y municipios de 16 jurisdicciones del país.

En esta oportunidad se incluyen los antecedentes normativos correspondientes a los regímenes de coparticipación vigentes en las provincias de La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz y Santiago del Estero.

El trabajo de recopilación de la información ha estado a cargo de Laura Delfino y de Daniel Vega. No obstante, el trabajo realizado no hubiera sido posible sin la colaboración de numerosas personas e instituciones que han dado una respuesta generosa a nuestra solicitud. Para la elaboración de este documento hemos recibido los aportes del Diputado Nacional



Gastón Mercado Luna, Héctor Spalanzani de la Fundación FUPADE de la Provincia de La Rioja, Julio Roberto Romero de la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de La Rioja, Humberto Sabbatini, Ricardo Daives, de Información Parlamentaria de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, Antuña a cargo de la Dirección de Información Legislativa de la H. Legislatura de la Provincia de San Juan, Susana Vallejo Jefa de Información Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis y del Senador Nacional Juan Melgarejo.

## **PROVINCIA DE LA RIOJA**

### **Ley Nº 4126**

Sanción: 16-2-82

## **RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN PROVINCIAL**

### Capítulo I

#### RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN

**Artículo 1º.-** La recaudación de los impuestos que se originan en el Régimen de Coparticipación Federal conforme a la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones, se distribuirá entre la Provincia y los Municipios, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º de esta Ley. El instrumento legal regirá a partir del día 1º de enero de 1982.

**Art. 2º.-** El monto total recaudado por el concepto indicado en el artículo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Noventa por ciento (90%) en forma automática a la Provincia.
- b) Seis por ciento (6%) en forma automática al conjunto de Municipalidades.
- c) Cuatro por ciento (4%) en forma automática como aporte al Fondo de Desarrollo Comunal, establecido en el Art. 7º de la presente Ley.

**Art. 3º.-** La distribución entre las Municipalidades Departamentales del monto que resulte por aplicación del Art. 2º - Inciso b), se efectuará de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Directamente proporcional a la población, ochenta y cinco por ciento (85%).
- b) Directamente proporcional al promedio de los montos recaudados por recursos de Origen Municipal, excluidos Recursos del Crédito, correspondientes a los tres últimos ejercicios cerrados y a precios constantes cinco por ciento (5%).
- c) En razón inversamente proporcional a la importancia de distribución de la población, diez por ciento. (10%).

**Art. 4º.-** Para la determinación de los indicadores a que se refiere el Artículo 3º, serán de aplicación obligatoria las informaciones suministradas por la Dirección General de Estadísticas de la Provincia. Los guarismos relativos a la población se referirán a los datos del último Censo Nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del Censo Nacional más reciente.



**Art. 5º.-** Los coeficientes de distribución entre las Municipalidades, establecidos conforme a la presente Ley, serán comunicados por la Subsecretaría de Hacienda al Banco de la Provincia de La Rioja. Esta institución acumulará durante la semana hábil bancaria en una cuenta especial, los fondos a que se hace referencia en el artículo 2º y transferirá a cada Municipio los montos respectivos, el primer día hábil de la semana siguiente. El Banco de la Provincia de La Rioja no percibirá remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta Ley.

## Capítulo II

### OBLIGACIONES EMERGENTES DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY

**Art. 6º.-** Durante la vigencia de esta Ley, la Provincia mantendrá el régimen en ella previsto para las recaudaciones contempladas en el Artículo 1º.

## Capítulo III

### DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO

**Art. 7º.-** El fondo de Desarrollo Comunal (F.D.C.), se formará: a) Con los aportes fijados en el Inciso c) del Art. 2º de la presente ley. El objetivo del Fondo de Desarrollo Comunal es el de financiar inversiones en trabajos públicos y/o equipamientos de interés departamental o zonal, destinados a la formación de la infraestructura requerida para el desarrollo de la Provincia, incluyendo estudios y proyectos. Los recursos del Fondo de Desarrollo Comunal serán afectados, anualmente, a la financiación de las inversiones aprobadas por el Poder Ejecutivo, en función de las prioridades que se determinan para cada jurisdicción.

## Capítulo IV

### OTRAS DISPOSICIONES

**Art. 8º.-** A partir del 1º de enero de 1982, la recaudación de los siguientes impuestos provinciales y en los porcentajes que se indican a continuación, serán participados a los Municipios.

- a) Una participación equivalente al veinte por (20%) del total recaudado por el Impuesto a los Ingresos Brutos.
- b) Una participación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total recaudado por el Impuesto a los Automotores.

**Art. 9º.-** La Subsecretaría de Hacienda fijará anualmente los coeficientes de la participación



que corresponda a cada Municipalidad, siendo de aplicación obligatoria la información suministrada por la Dirección General de Estadísticas referente a la población, y por la Dirección General de Municipalidades con respecto a recaudación de recursos propios.

**Art. 10º.-** Los índices que se hubieran aplicado hasta el 31 de diciembre de 1981 en forma provisoria, para la distribución del producido del régimen instituido por la Ley Nº 3.444 revistarán el carácter de definitivos.

**Art. 11º.-** Derógase la Ley Nº 3.444 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Art. 12º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

### **Ley 6139**

#### **Autorización a suscribir el Acuerdo Financiero Transitorio**

(Sanción: 18-1-96)

**Art. 1º.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a suscribir con cada uno de los Municipios de la Provincia, un Acuerdo Financiero Transitorio para la distribución de recursos, el que deberá observar las pautas fijadas en lo relativo a Política Presupuestaria, Tributaria; Política de Personal y Procedimientos de Auditoría y Deuda Pública.

**Art. 2º.-** El Acuerdo Financiero Transitorio tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1996, pudiendo ser prorrogada la misma por igual tiempo.

**Art. 3º.-** Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

#### **ACUERDO FINANCIERO TRANSITORIO ENTRE PROVINCIA / MUNICIPIO**

En la ciudad de **LA RIOJA**, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los .....  
..... se reúnen el Sr. Gobernador de la Provincia .....  
....., el Sr. Intendente del Departamento ....., para  
acordar el siguiente Acuerdo Financiero Transitorio, autorizado por Ley Nº 6.139, hasta tanto  
se sancione la Ley de Coparticipación Municipal de Impuestos, y por el período comprendido  
entre el 30 de Enero y el 31 de Diciembre de 1996, prorrogable por un año contado a partir  
de la fecha de su vencimiento.

#### **Artículo 1º.- OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.**

– **Política Presupuestaria** : El Municipio aprobará en tiempo y forma su respectivo



presupuesto anual, el que deberá ser por programas y establecerá un sistema de registración contable, de movimientos de fondos y de la deuda pública compatibles con los que instrumente la provincia, de manera tal que permita en forma contemporánea con los hechos conocer la ejecución presupuestaria, la que remitirá mensualmente a la provincia.

– **Política Tributaria :** El Municipio confeccionará un plan relacionado a la Administración Tributaria, adecuándose a la establecida en la Provincia asumiendo el compromiso de no gravar los factores de la producción y traslados y fijando tasas y contribuciones sólo por servicios efectivamente prestados; eliminará las tasas por ocupación del espacio Municipal a toda actividad productiva, pudiendo gravar el uso residencial o doméstico; y respetando los compromisos asumidos en la materia en el Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento en cuanto fuere aplicable.

– El Municipio se obliga a no aplicar por sí ni a través de sus Delegaciones gravámenes que colisionen con la legislación Tributaria Provincial y/o Nacional y/o con las obligaciones contraídas por la Provincia al adherirse al Régimen de Coparticipación Federal o al Convenio Multilateral.

– El Municipio se compromete a informar mensualmente a la Provincia los montos de recaudación de Rentas Municipal, en forma desagregada por Tributo (Tasas y Contribuciones).

– **Política de Personal:** El Municipio establecerá el mismo sistema de pago de haberes que adopte la Provincia, teniendo además en cuenta las pautas, prohibiciones y excepciones que en materia de administración de personal se lleven a cabo en la provincia. Mediante Ordenanza, prohibirá toda designación, contratación o cualquier otro modo que implique ingreso de personal, con excepción de los que se establezcan en la Provincia. En contratación de nuevo personal a los fines de la remisión de fondos, en ningún caso se podrá incrementar el importe de la nómina salarial al 31 de Agosto de 1995.

– Las bajas definitivas de personal que se produzcan cualquiera fuere la causa que la origine deberá complementarse con la anulación del respectivo cargo presupuestario.

– El Municipio procurará transferir agentes de su dependencia a las unidades económicas que tengan acceso a financiamiento de programas canalizados por los Gobiernos Provinciales y/o Municipales.

– Se fijará por ordenanza la suspensión por un año o por el plazo que establezca la Provincia, de todas las cláusulas automáticas de ascensos y aumentos salariales inclusive los conceptos de antigüedad y permanencia en la categoría.

– El Municipio pondrá a disposición de la Provincia los registros de personal y legajos que permitan verificar el estricto cumplimiento de los regímenes de incompatibilidad en el empleo público, incluido el docente y tomar todas las medidas necesarias para evitar el doble empleo.

– **Procedimientos de Auditoría:** El Municipio presta acuerdo para que los órganos de control y seguimiento de la Provincia puedan auditar la aplicación por parte del municipio de los fondos con afectación específica y/o los originados en préstamos cualquiera que fuere la fuente de financiamiento.

– **Deuda Pública:** El Municipio se compromete a adherir a la legislación provincial respecto de la consolidación de Deuda Pública e instrumentará el Registro de Deuda Pública Municipal.

– El Municipio se obliga a adherir, respetar y ejecutar todos y cada uno de los compromisos asumidos por la Provincia en el Pacto para El Empleo, La Producción y el Crecimiento.



**Art. 2º.- OBLIGACIONES A CARGO DE LA PROVINCIA.**

- La Provincia a través de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional, o los organismos que se determinen, brindarán la asistencia técnica para la elaboración y ejecución de las acciones comprometidas por el Municipio.
- La Provincia asume el compromiso de remitir, al municipio, los fondos en concepto de Aporte Financiero conforme se detalla en el Anexo I que forma parte del presente convenio.
- La Provincia brindará apoyo técnico-profesional al Municipio a través de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional y/o los organismos que se determinen, para la gestión que realice en la obtención de créditos específicos.
- La Provincia implementará un sistema de Liquidación de Haberes informatizado y único para todos los agentes de la Administración Pública Provincial, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja, en cuya virtud el Municipio, conviene por el presente, con la Provincia, que ésta tome a su cargo la liquidación de haberes de los agentes y funcionarios de la Comuna cualquiera fuese su calidad o situación de revista.
- La Provincia se compromete a girar automáticamente los recursos provenientes de la coparticipación de los impuestos a los Ingresos Brutos y a los Automotores, conforme a lo establecido en los Arts. 3º y 4º del Decreto N° 757/82 de fecha 13-04-82, de acuerdo a los coeficientes de distribución fijados en el Art. 1º del citado Decreto.

**Art. 3º.-** El Municipio se adherirá al acuerdo suscripto entre la Provincia y la Nación con fecha 10 de Julio de 1995, en cuya cláusula 9º se impone tal adhesión mediante la Ordenanza correspondiente.

**Art. 4º.-** El Municipio autoriza a la Función Ejecutiva Provincial a través de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional a efectuar, con EDELAR, otorgando participación al Ente Unico de Control de Privatizaciones, las negociaciones necesarias tendientes a concretar un nuevo Convenio con el objeto de redefinir las condiciones a que estará sujeto, de conformidad a las previsiones contenidas en el Decreto N° 260/96.

**Art. 5º.-** Este Acuerdo tendrá carácter transitorio por el período comprendido entre el 30 de Marzo y el 31 de Diciembre de 1996, prorrogable por el término de un (1) año contados a partir de la fecha de su vencimiento y los montos transferidos en virtud del mismo serán tomados a cuenta de los fondos que pudieran corresponder en virtud de la ley de coparticipación municipal a sancionarse.

**Art. 6º.-** Los firmantes del presente acuerdo se comprometen a adoptar medidas, procedimientos y acciones que favorezcan el desarrollo de la actividad privada productiva y la generación de mano de obra.

**Art. 7º.-** El Municipio enviará a la Secretaría de Asuntos municipales y Desarrollo



Regional, la Ordenanza dictada por el mismo en la que se acepte el sistema implementado por este Acuerdo, sin limitaciones ni reservas.

– El Municipio se compromete a brindar toda la información necesaria para asegurar el sistema que servirá de base para el Régimen de Coparticipación Municipal.

– El incumplimiento de cualquiera de los compromisos asumidos por el presente, determinará la suspensión en la participación de este sistema, rescindiéndose de pleno derecho este Acuerdo, con la consiguiente suspensión del envío de fondos.

**Art. 8º.-** Los abajo firmantes de este Acuerdo manifiestan expresamente la voluntad de que se sancione la ley de Coparticipación Municipal.

**Art. 9º.-** La Evaluación del Desarrollo del presente Acuerdo, así como la aplicación de eventuales medidas para asegurar su ejecución, será realizado en las reuniones de Intendentes Municipales con la participación de la Secretaría de Asuntos municipales y Desarrollo Regional, el Ministerio de Coordinación de Gobierno y la Secretaría de Hacienda; comprometiéndose el Municipio, a permitir el acceso a toda fuente de información directa a los fines del seguimiento y verificación por parte de la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el presente Acuerdo.

**Art. 10º.-** Se suscribe el presente Convenio en dos copias de un mismo tenor y a un solo efecto el que será protocolizado por Escribanía General de Gobierno de la Provincia de La Rioja.

#### **Decreto 757/82**

(13-4-82)

**Artículo 1º.-** APRUEBANSE los coeficientes de coparticipación que regirán para las Municipales del ámbito provincial, que seguidamente se indican:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| ARAUCO                 | 4,7778645 |
| CAPITAL                | 38,855352 |
| CASTRO BARROS          | 2,216059  |
| CHILECITO              | 13,666486 |
| FAMATINA               | 2,928124  |
| GENERAL BELGRANO       | 3,012595  |
| GENERAL LAVALLE        | 4,232023  |
| GENERAL OCAMPO         | 3,203330  |
| ROSARIO VERA PEÑALOZA  | 4,878780  |
| GOBERNADOR GORDILLO    | 4,847943  |
| INDEPENDENCIA          | 1,969035  |
| GENERAL LAMADRID       | 2,250606  |
| SAN BLAS DE LOS SAUCES | 2,170085  |
| JUAN FACUNDO QUIROGA   | 2,371557  |



|                        |          |
|------------------------|----------|
| SANAGASTA              | 2,142102 |
| GENERAL SAN MARTIN     | 2,413159 |
| GENERAL SARMIENTO      | 2,008735 |
| ANGEL VICENTE PEÑALOZA | 2,056162 |

**Art. 2º.-** Lo dispuesto en el Artículo 1º del presente, tendrá vigencia, a partir del 1º de enero de 1982.

**Art. 3º.-** Establécese que para la participación a los Municipios del 20% del total recaudado por el Impuesto a los Ingresos Brutos, se hará en función de los coeficientes determinados en el Artículo 1º del presente dispositivo legal.

**Art. 4º.-** La participación del 50% del total recaudado por el impuesto a los automotores, se efectuará automáticamente conforme se produzcan los ingresos al Banco de la Provincia de la Rioja, por este concepto.

**Art. 5º.-** El presente Decreto será refrendado por Ss. Sas., los Señores Ministros de: Gobierno e Instrucción Pública y de Hacienday Obras Públicas y suscripto por S. Sa., el Señor Secretario de Estado de Asuntos Municipales.

**Art. 6º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Anexo I

### **Municipalidad del Departamento Capital**

La Provincia, conforme a lo dispuesto en el Art. 2º, 2º párrafo del presente Convenio, se compromete a girar al Municipio enunciado fondos hasta las sumas que se detallan a continuación:

| PERIODO   | COEF. | DIST DE<br>COP. FED. | AYUDA DEL<br>TESORO | TOTAL      |
|-----------|-------|----------------------|---------------------|------------|
| MARZO '96 | 18.79 | 288,427              | 1.014.147           | 1.302.573  |
| ABRIL     | 18.79 | 288,427              | 989.496             | 1.277.922  |
| MAYO      | 18.79 | 288,427              | 964.874             | 1.253.300  |
| JUNIO     | 18.79 | 288,427              | 940.253             | 1.228.679  |
| JULIO     | 18.79 | 288,427              | 916.632             | 1.204.050  |
| AGOSTO    | 18.79 | 288,427              | 891.010             | 1.179.436  |
| SETIEMBRE | 18.79 | 288,427              | 866.433             | 1.154.859  |
| OCTUBRE   | 18.79 | 288,427              | 937.063             | 1.225.489  |
| NOVIEMBRE | 18.79 | 288,427              | 932.199             | 1.220.625  |
| DICIEMBRE | 18.79 | 288,427              | 924.636             | 1.213.062  |
| TOTALES   |       | 2.884.265            | 9.375738            | 12.260.003 |





1.- La Provincia asistirá al Municipio enunciado por el período devengado entre Marzo y Diciembre de 1996 inclusive, por todo concepto, excluidas las dos (2) cuotas correspondientes al Sueldo Anual Complementario del año 1996, la suma de PESOS, DOCE MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL TRES (\$ 12.260.003.-).

2.- El Municipio enunciado podrá modificar el cronograma de requerimientos de fondos arriba señalado, discriminados mensualmente, el que no deberá exceder la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$ 1.527.500.-) devengado para el período Febrero de 1996 y cuyo importe total no deberá superar el monto estipulado en el Apartado anterior del presente Anexo.

3.- La Provincia también asistirá financieramente el gasto que derive de ambas cuotas del Sueldo Anual Complementario año 1996 hasta la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).

4.- El presente Anexo de Convenio se firma ad-Referendum del Consejo Deliberante.

### **DEPARTAMENTO ARAUCO**

Octubre 95 según Acuerdo 210.000 x 14 meses = 2.940.000

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 204.205          |
| Diciembre 95      | 223.000          |
| Enero 96          | 232.736          |
| Febrero 96        | 238.332          |
| Marzo 96          | 238.332          |
| Abril 96          | 235.428          |
| Mayo 96           | 232.524          |
| Junio 96          | 229.620          |
| Julio 96          | 226.716          |
| Agosto 96         | 223.812          |
| Septiembre 96     | 220.908          |
| Octubre 96        | 218.004          |
| Noviembre 96      | 215.100          |
| Diciembre 96      | 212.196          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>3.150.913</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>210.913</b>   |

### **DEPARTAMENTO CASTRO BARROS**

Octubre 95 según Acuerdo 145.000 x 14 meses = 2.030.000

|              |         |
|--------------|---------|
| Noviembre 95 | 137.090 |
| Diciembre 95 | 132.015 |
| Enero 96     | 134.110 |



|               |           |
|---------------|-----------|
| Febrero 96    | 136.397   |
| Marzo 96      | 131.965   |
| Abril 96      | 130.414   |
| Mayo 96       | 128.863   |
| Junio 96      | 127.312   |
| Julio 96      | 125.761   |
| Agosto 96     | 124.210   |
| Septiembre 96 | 122.660   |
| Octubre 96    | 121.109   |
| Noviembre 96  | 119.558   |
| Diciembre 96  | 118.007   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 1.789.471 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 240.529   |

#### **DEPARTAMENTO CNEL. FELIPE VARELA**

Octubre 95 según Acuerdo 291.000 x 14 meses = 4.074.000

|               |           |
|---------------|-----------|
| Noviembre 95  | 257.416   |
| Diciembre 95  | 257.311   |
| Enero 96      | 276.641   |
| Febrero 96    | 276.589   |
| Marzo 96      | 276.589   |
| Abril 96      | 272.745   |
| Mayo 96       | 268.901   |
| Junio 96      | 265.057   |
| Julio 96      | 261.213   |
| Agosto 96     | 257.369   |
| Septiembre 96 | 253.525   |
| Octubre 96    | 249.681   |
| Noviembre 96  | 245.837   |
| Diciembre 96  | 241.993   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 3.680.867 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 413.133   |

#### **DEPARTAMENTO CHAMICAL**

Octubre 95 según Acuerdo 241.300 x 14 meses = 3.378.200

|              |         |
|--------------|---------|
| Noviembre 95 | 231.000 |
|--------------|---------|



|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Diciembre 95      | 274.622          |
| Enero 96          | 255.011          |
| Febrero 96        | 255.011          |
| Marzo 96          | 266.786          |
| Abril 96          | 263.081          |
| Mayo 96           | 259.375          |
| Junio 96          | 255.670          |
| Julio 96          | 251.964          |
| Agosto 96         | 248.259          |
| Septiembre 96     | 244.554          |
| Octubre 96        | 240.848          |
| Noviembre 96      | 237.143          |
| Diciembre 96      | 233.437          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>3.516.761</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>138.561</b>   |

#### **Municipalidad del Departamento Chilecito**

La Provincia, conforme a lo dispuesto en el Art. 2º, 2º párrafo del presente Convenio, se compromete a girar al Municipio enunciado fondos hasta las sumas que se detallan a continuación:

| PERIODO        | COEF. | DIST DE<br>COP. FED. | AYUDA DEL<br>TESORO | TOTAL            |
|----------------|-------|----------------------|---------------------|------------------|
| MARZO '96      | 7.43  | 114.051              | 1.368.861           | 1.482.911        |
| ABRIL          | 7.43  | 114.051              | 1.362.790           | 1.476.840        |
| MAYO           | 7.43  | 114.051              | 1.357.217           | 1.471.267        |
| JUNIO          | 7.43  | 114.051              | 1.350.166           | 1.464.216        |
| JULIO          | 7.43  | 114.051              | 1.327.984           | 1.442.034        |
| AGOSTO         | 7.43  | 114.051              | 1.305.801           | 1.419.851        |
| SETIEMBRE      | 7.43  | 114.051              | 1.283.619           | 1.397.669        |
| OCTUBRE        | 7.43  | 114.051              | 1.261.436           | 1.375.486        |
| NOVIEMBRE      | 7.43  | 114.051              | 1.239.254           | 1.353.304        |
| DICIEMBRE      | 7.43  | 114.051              | 1.220.172           | 1.334.222        |
| <b>TOTALES</b> |       | <b>1.140.510</b>     | <b>13.077.295</b>   | <b>4.217.905</b> |

1.- La Provincia asistirá al Municipio enunciado por el período devengado entre Marzo y Diciembre de 1996 inclusive, por todo concepto, excluidas las dos (2) cuotas correspondientes al Sueldo Anual Complementario del año 1996, la suma de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO (\$ 14.217.905.-).



2.-El Municipio podrá modificar el cronograma de requerimiento de fondos arriba señalado, discriminados mensualmente, el que no deberá exceder la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE (\$ 1.482.911.-) devengado para el período Marzo de 1996, y cuyo importe total no deberá superar el monto estipulado en el Apartado anterior del presente Anexo.

3.- La Provincia también asistirá financieramente el gasto que derive de ambas cuotas del Sueldo Anual Complementario año 1996 según las liquidaciones correspondientes.

#### **DEPARTAMENTO FAMATINA**

Octubre 95 según Acuerdo 205.000 x 14 meses = 2.870.000

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 200.433          |
| Diciembre 95      | 199.234          |
| Enero 96          | 214.583          |
| Febrero 96        | 203.177          |
| Marzo 96          | 199.173          |
| Abril 96          | 196.566          |
| Mayo 96           | 193.960          |
| Junio 96          | 191.353          |
| Julio 96          | 188.746          |
| Agosto 96         | 186.139          |
| Septiembre 96     | 183.533          |
| Octubre 96        | 180.926          |
| Noviembre 96      | 178.319          |
| Diciembre 96      | 175.712          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>2.691.854</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>178.146</b>   |

#### **DEPARTAMENTO GRAL. BELGRANO**

Octubre 95 según Acuerdo 237.600 x 14 meses = 3.326.400

|              |         |
|--------------|---------|
| Noviembre 95 | 220.700 |
| Diciembre 95 | 224.356 |
| Enero 96     | 222.441 |
| Febrero 96   | 228.184 |
| Marzo 96     | 228.184 |
| Abril 96     | 224.935 |
| Mayo 96      | 221.685 |
| Junio 96     | 218.436 |



|               |           |
|---------------|-----------|
| Julio 96      | 215.187   |
| Agosto 96     | 211.937   |
| Septiembre 96 | 208.688   |
| Octubre 96    | 205.438   |
| Noviembre 96  | 202.189   |
| Diciembre 96  | 198.940   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 3.031.300 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 295.100   |

#### **DEPARTAMENTO GRAL. OCAMPO**

Octubre 95 según Acuerdo 294.000 x 14 meses = 4.116.000

|               |           |
|---------------|-----------|
| Noviembre 95  | 294.000   |
| Diciembre 95  | 299.390   |
| Enero 96      | 278.701   |
| Febrero 96    | 279.495   |
| Marzo 96      | 299.408   |
| Abril 96      | 294.813   |
| Mayo 96       | 290.219   |
| Junio 96      | 285.625   |
| Julio 96      | 281.031   |
| Agosto 96     | 276.437   |
| Septiembre 96 | 271.842   |
| Octubre 96    | 267.248   |
| Noviembre 96  | 262.654   |
| Diciembre 96  | 258.060   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 3.938.923 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 177.077   |

#### **DEPARTAMENTO ANGEL VERA PEÑALOZA**

Octubre 95 según Acuerdo 103.000 x 14 meses = 1.442.000

|              |        |
|--------------|--------|
| Noviembre 95 | 96.074 |
| Diciembre 95 | 95.695 |
| Enero 96     | 96.427 |
| Febrero 96   | 97.960 |
| Marzo 96     | 95.701 |
| Abril 96     | 95.251 |



|               |           |
|---------------|-----------|
| Mayo 96       | 94.802    |
| Junio 96      | 94.352    |
| Julio 96      | 93.902    |
| Agosto 96     | 93.452    |
| Septiembre 96 | 93.003    |
| Octubre 96    | 92.553    |
| Noviembre 96  | 92.103    |
| Diciembre 96  | 91.654    |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 1.322.929 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 119.071   |

#### **DEPARTAMENTO ROSARIO VERA PEÑALOZA**

Octubre 95 según Acuerdo 270.600 x 14 meses = 3.788.400

|               |           |
|---------------|-----------|
| Noviembre 95  | 243.167   |
| Diciembre 95  | 246.649   |
| Enero 96      | 249.041   |
| Febrero 96    | 251.341   |
| Marzo 96      | 246.706   |
| Abril 96      | 243.539   |
| Mayo 96       | 240.372   |
| Junio 96      | 237.205   |
| Julio 96      | 234.038   |
| Agosto 96     | 230.872   |
| Septiembre 96 | 227.705   |
| Octubre 96    | 224.538   |
| Noviembre 96  | 221.371   |
| Diciembre 96  | 218.204   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 3.314.748 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 473.652   |

#### **DEPARTAMENTO INDEPENDENCIA**

Octubre 95 según Acuerdo 105.000 x 14 meses = 1.470.000

|              |         |
|--------------|---------|
| Noviembre 95 | 100.103 |
| Diciembre 95 | 102.430 |
| Enero 96     | 104.413 |
| Febrero 96   | 104.785 |



|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Marzo 96          | 105.480          |
| Abril 96          | 104.376          |
| Mayo 96           | 103.272          |
| Junio 96          | 102.168          |
| Julio 96          | 101.064          |
| Agosto 96         | 99.960           |
| Septiembre 96     | 98.856           |
| Octubre 96        | 97.752           |
| Noviembre 96      | 96.648           |
| Diciembre 96      | 95.544           |
| <b>TOTAL</b>      | <b>1.416.851</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>53.149</b>    |

#### **DEPARTAMENTO GRAL. LAMADRID**

Octubre 95 según Acuerdo 81.000 x 14 meses = 1.190.000

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 74.402           |
| Diciembre 95      | 75.118           |
| Enero 96          | 76.973           |
| Febrero 96        | 75.807           |
| Marzo 96          | 75.137           |
| Abril 96          | 74.794           |
| Mayo 96           | 74.451           |
| Junio 96          | 74.107           |
| Julio 96          | 73.764           |
| Agosto 96         | 73.421           |
| Septiembre 96     | 73.076           |
| Octubre 96        | 72.734           |
| Noviembre 96      | 72.391           |
| Diciembre 96      | 72.048           |
| <b>TOTAL</b>      | <b>1.038.303</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>151.697</b>   |

#### **DEPARTAMENTO SAN BLAS DE LOS SAUCES**

Octubre 95 según Acuerdo 103.500 x 14 meses = 1.449.000

|              |        |
|--------------|--------|
| Noviembre 95 | 96.192 |
| Diciembre 95 | 94.926 |



|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Enero 96          | 103.596          |
| Febrero 96        | 103.087          |
| Marzo 96          | 105.287          |
| Abril 96          | 104.654          |
| Mayo 96           | 104.021          |
| Junio 96          | 103.388          |
| Julio 96          | 102.755          |
| Agosto 96         | 102.122          |
| Septiembre 96     | 101.489          |
| Octubre 96        | 100.856          |
| Noviembre 96      | 100.223          |
| Diciembre 96      | 99.590           |
| <b>TOTAL</b>      | <b>1.422.188</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>26.812</b>    |

#### **DEPARTAMENTO JUAN FACUNDO QUIROGA**

Octubre 95 según Acuerdo 237.000 x 14 meses = 3.318.000

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 220.894          |
| Diciembre 95      | 215.470          |
| Enero 96          | 224.352          |
| Febrero 96        | 222.754          |
| Marzo 96          | 215.515          |
| Abril 96          | 212.590          |
| Mayo 96           | 209.665          |
| Junio 96          | 206.740          |
| Julio 96          | 203.815          |
| Agosto 96         | 200.891          |
| Septiembre 96     | 197.966          |
| Octubre 96        | 195.041          |
| Noviembre 96      | 192.116          |
| Diciembre 96      | 189.191          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>2.907.000</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>411.000</b>   |





## DEPARTAMENTO SANAGASTA

Octubre 95 según Acuerdo 117.100 x 14 meses = 1.639.400

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 114.085          |
| Diciembre 95      | 115.493          |
| Enero 96          | 117.971          |
| Febrero 96        | 117.413          |
| Marzo 96          | 117.413          |
| Abril 96          | 115.548          |
| Mayo 96           | 113.683          |
| Junio 96          | 111.818          |
| Julio 96          | 109.953          |
| Agosto 96         | 108.088          |
| Septiembre 96     | 106.224          |
| Octubre 96        | 104.359          |
| Noviembre 96      | 102.494          |
| Diciembre 96      | 100.629          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>1.555.171</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>84.229</b>    |

## DEPARTAMENTO GRAL. SAN MARTIN

Octubre 95 según Acuerdo 198.700 x 14 meses = 2.781.800

|                   |                  |
|-------------------|------------------|
| Noviembre 95      | 160.507          |
| Diciembre 95      | 159.731          |
| Enero 96          | 189.522          |
| Febrero 96        | 173.895          |
| Marzo 96          | 159.797          |
| Abril 96          | 158.304          |
| Mayo 96           | 156.812          |
| Junio 96          | 155.320          |
| Julio 96          | 153.828          |
| Agosto 96         | 152.335          |
| Septiembre 96     | 150.843          |
| Octubre 96        | 149.351          |
| Noviembre 96      | 147.859          |
| Diciembre 96      | 146.366          |
| <b>TOTAL</b>      | <b>2.214.470</b> |
| <b>DIFERENCIA</b> | <b>567.330</b>   |



## DEPARTAMENTO VINCHINA

Octubre 95 según Acuerdo 132.000 x 14 meses = 1.848.000

|               |           |
|---------------|-----------|
| Noviembre 95  | 100.713   |
| Diciembre 95  | 108.999   |
| Enero 96      | 114.954   |
| Febrero 96    | 116.056   |
| Marzo 96      | 109.057   |
| Abril 96      | 108.140   |
| Mayo 96       | 107.223   |
| Junio 96      | 106.306   |
| Julio 96      | 105.390   |
| Agosto 96     | 104.473   |
| Septiembre 96 | 103.556   |
| Octubre 96    | 102.639   |
| Noviembre 96  | 101.722   |
| Diciembre 96  | 100.805   |
| <br>          |           |
| TOTAL         | 1.490.033 |
| <br>          |           |
| DIFERENCIA    | 357.967   |

## II. PROVINCIA DEL NEUQUEN

### Ley 2148

(Sanción: 15-11-95)

**Artículo 1º.-** De conformidad con el Acuerdo firmado por el Poder Ejecutivo provincial y los municipios, con fecha 28 de diciembre de 1993, establécese un “Régimen para la Coparticipación de Recursos a Municipios”, el que se regirá por las siguientes normas.

**Art. 2º.-** A los fines de la presente Ley, defínese como “masa de fondos coparticipables” a la suma de los siguientes recursos:

- a) El producido del Régimen de Coparticipación de Impuestos nacionales, Ley 23.548, o la que se establezca en su reemplazo.
- b) La recaudación de los Impuestos Inmobiliarios, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.
- c) Los montos que efectivamente perciba el Estado provincial por regalías hidrocarburíferas, correspondientes a la producción generada a partir de la sanción de la presente.

Del monto resultante se deducirán las afectaciones dispuestas por leyes provinciales vigentes o futuras y la proporción de gastos vinculados a la percepción de los impuestos provinciales



distribuibles, de acuerdo a las pautas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

**Art. 3º.-** Fíjase en un quince por ciento (15%) la participación de los municipios en la «masa de fondos coparticipables».

**Art. 4º.-** La participación dispuesta en el artículo 3º será distribuida entre los municipios de acuerdo a índices que se determinarán teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) SESENTA POR CIENTO (60%) en relación directa a la población de cada uno de los municipios.
- 2) QUINCE POR CIENTO (15%) en proporción a la relación inversa al costo salarial total por habitante de cada comuna.
- 3) DIEZ POR CIENTO (10%) en relación directa a la población de cada municipio sin computar la Municipalidad de Neuquén.
- 4) DIEZ POR CIENTO (10%) en relación a la recaudación de recursos tributarios correspondientes a cada municipio. Para ello se computarán -exclusivamente- los impuestos, tasas y derechos que perciban las comunas.
- 5) CINCO POR CIENTO (5%) en partes iguales a cada uno.

Apruébase la metodología de cálculo para determinar la distribución dispuesta en este artículo indicada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley. Apruébase los coeficientes fijados en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Ley.

**Art. 5º.-** Los prorrateadores consignados en el Anexo I a que alude el artículo anterior serán actualizados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Fiscalizadora, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Los distribuidores de población se determinarán cada tres (3) años según censos nacionales o provinciales elaborados e informados por la Dirección Provincial de Estadística, Censos y Documentación, autorizándose a este Urbanismo a determinar la población de cada ejido mediante métodos o procedimientos que el mismo determine.
- b) Los distribuidores que tienen como base la recaudación de recursos tributarios y el costo salarial total por habitante se determinarán semestralmente.

**Art. 6º.-** El Estado provincial garantiza a los municipios -por aplicación del artículo 3º- un monto distribuible bruto mínimo mensual de pesos seis millones ochocientos mil (\$ 6.800.000). Para la aplicación de esta garantía, el Tesoro provincial adelantará los fondos necesarios, que compensará con los excedentes que se produzcan en los meses siguientes, cuando el monto coparticipable supere el establecido en el presente artículo.

**Art. 7º.-** La distribución del producido del Régimen de Coparticipación de Impuestos nacionales y regalías hidrocarburíferas entre las municipalidades, será efectuada mensualmente -o por períodos menores- por el Banco de la Provincia del Neuquén, de acuerdo a los índices de coparticipación aprobados en el Anexo I. Facúltase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos para que, por intermedio de la Contaduría General de la Provincia, ordene los descuentos que correspondan efectuarse, y dicte las normas de procedimiento a que deberá atenerse el Banco de la Provincia del Neuquén para hacer efectivo el presente Régimen de Coparticipación.



**Art. 8º.-** La distribución de los Impuestos Inmobiliarios, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos entre las municipalidades será realizada mensualmente por la Dirección Provincial de Recaudaciones.

**Art. 9º.-** El derecho a participar en el producido a que se refiere la presente Ley, queda supeditado a la adhesión expresa de cada uno de los municipios a esta Ley y a los regímenes que le den sustento, en particular a las Leyes provinciales 1753 y 2058. Los municipios adherentes no gravarán por vía de impuestos, contribuciones u otro tributo, las materias impositivas sujetas a los impuestos en cuya distribución participan.

**Art. 10º.-** Hasta tanto no se modifiquen los prorrateadores consignados en el Anexo II, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, el Tesoro provincial transferirá mensualmente en concepto de aporte no reintegrable a los municipios que a continuación se detallan, los montos que para cada uno se indican:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| RINCON DE LOS SAUCES: | \$ 56.440,00 |
| VISTA ALEGRE:         | \$ 67.320,00 |
| BARRANCAS:            | \$ 35.500,00 |
| LAS COLORADAS:        | \$ 30.000,00 |
| LOS MICHES:           | \$ 30.000,00 |
| TAQUIMILAN:           | \$ 32.000,00 |

El importe indicado para Rincón de los Sauces, se adicionará al monto que le corresponda por aplicación del coeficiente fijado en el Anexo II.

**Art. 11º.-** Créase una Comisión Ejecutiva Fiscalizadora del régimen establecido por la presente Ley, que se regirá de acuerdo a lo siguiente:

I - Estará constituida por dos (2) representantes de la Provincia (uno por el Ministerio de Gobierno y Justicia y otro por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos); por un (1) representante por cada uno de los tres municipios de mayor población, y por cinco (5) representantes elegidos por el resto de los municipios adheridos. Estos últimos durarán en el cargo un (1) año. Los representantes deberán ser personas especializadas en la materia a juicio de las jurisdicciones designantes. Asimismo, la Provincia como los municipios, designarán cada uno de ellos un (1) representante suplente para los supuestos de impedimento de actuación de los titulares. La Comisión dictará su propio reglamento. A tal efecto deberá constituirse en sesión plenaria con la asistencia de por lo menos los dos tercios (2/3) de los miembros. Este reglamento fijará el funcionamiento operativo de la Comisión.

II - La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Verificar la veracidad de los datos que sirven de base para el cálculo de los coeficientes de distribución secundaria. Elaborar y aprobar los porcentajes de la distribución en función de los datos verificados y aceptados.
- b) Controlar el estricto cumplimiento por parte de los respectivos municipios de las obligaciones que contraen al aceptar este régimen de distribución.
- c) Recabar de la Dirección Provincial de Estadística, Censos y Documentación las informaciones necesarias que interesen a su cometido.



**Art. 12º.-** Los gobiernos municipales se comprometen a suministrar a la Provincia, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, información trimestral de sus finanzas públicas de acuerdo al «Sistema de información Municipal» aprobado por el Poder Ejecutivo, conforme a la Ley nacional 24.156.

**Art. 13º.-** El régimen de distribución establecido por la presente Ley tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

**Art. 14º.-** El saldo del Fondo Permanente de Ayuda Municipal creado por la Ley 2019, y existente a la fecha de promulgación de la presente Ley, será destinado a cancelar los adelantos de fondos otorgados por el Tesoro provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º.

**Art. 15º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, a las municipalidades y Concejos Deliberantes de la Provincia del Neuquén.

ANEXO I

## **METODOLOGIA DE CALCULO ARTICULO 4º DE LA LEY**

FORMULA PARA DETERMINAR EL INCISO 1)  
DEL ARTICULO 4º DE LA LEY

$$(PM/PT) \times 0,60 = \text{Coef. 1}$$

Donde PM es la población del municipio y PT es la suma de la población de todos los municipios.

FORMULA PARA DETERMINAR EL INCISO 2) DEL ARTICULO 4º DE LA LEY

$$\begin{aligned} CSM/PM &= CSH \\ (1 / CSH) &= ICSH \\ (ICSH/TICSH) \times 0,15 &= \text{Coef. 2} \end{aligned}$$

Donde CSM es costo salarial por municipio, PM es población del municipio, CSH es costo salarial por habitantes del municipio, ICSH es la inversa del costo salarial por habitantes del municipio, TICSH es la suma de ICSH de todos los municipios.

FORMULA PARA DETERMINAR EL INCISO 3) DEL ARTICULO 4º DE LA LEY

$$(PM/PIN) \times 0,10 = \text{Coef. 3}$$

Donde PM es población del municipio y PTN es la suma de la población de todos los



municipios, excluido Neuquén capital.

FORMULA PARA DETERMINAR EL INCISO 4) DEL ARTICULO 4º DE LA LEY

$$(RP/RPT) \times 0,10 = \text{Coef. 4}$$

Donde RP es la recaudación de recursos tributarios de cada municipio y RPT es la suma de la recaudación de recursos tributarios de todos los municipios.

FORMULA PARA DETERMINAR EL INCISO 5) DEL ARTICULO 4º DE LA LEY

$$0.05/CM = \text{Coef. 5}$$

Donde CM es la cantidad de municipios.

INDICE DE COPARTICIPACION DE  
CADA MUNICIPIO

$$ICM = \text{Coef. 1} + \text{Coef. 2} + \text{Coef. 3} + \text{Coef. 4} + \text{Coef.5}$$

## ANEXO II

| <u>MUNICIPIO</u>        | <u>DISTRIBUIDOR</u> |
|-------------------------|---------------------|
| CENTENARIO              | 6.91                |
| CUTRAL CO               | 9.35                |
| CHOS MALAL              | 2.76                |
| JUNIN DE LOS ANDES      | 2.99                |
| NEUQUEN                 | 35.03               |
| PLAZA HUINCUL           | 3.07                |
| PLOTTIER                | 5.39                |
| SAN MARTIN DE LOS ANDES | 4.62                |
| SENILLOSA               | 1.61                |
| ZAPALA                  | 7.50                |
| ALUMINE                 | 1.37                |
| LAS LAJAS               | 1.92                |
| LONCOPUE                | 1.46                |
| PICUN LEUFU             | 1.09                |
| PIEDRA DEL AGUILA       | 1.31                |
| RINCON DE LOS SAUCES    | 1.63                |
| SAN PATRICIO DEL CHAÑAR | 1.66                |
| VILLA LA ANGOSTURA      | 1.53                |
| ANDACOLLO               | 0.87                |
| AÑELO                   | 0.82                |
| BAJADA DEL AGRIO        | 0.43                |



|                 |      |
|-----------------|------|
| DUTA RANQUIL    | 0.86 |
| EL CHULAR       | 0.51 |
| EL HUECU        | 0.77 |
| HUIGANCO        | 0.55 |
| LAS OVEJAS      | 0.85 |
| MARIANO MORENO  | 1.24 |
| TRICAO MALAL    | 0.58 |
| VILLA EL CHOCON | 0.52 |

### III. PROVINCIA DE SALTA

#### Ley 5082

#### Régimen de Coparticipación

(Sanción: 1-12-76)

**Artículo 1º.-** A partir del primero de setiembre de 1976, fíjase el monto total participable a las Municipalidades de la Provincia en el quince por ciento (15%) del monto recaudado por el sistema tributario provincial, y lo que corresponda por el Régimen de Coparticipación Federal.

**Art. 2º.-** La participación a los Municipios será del doce por ciento (12%) y se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 3º.

**Art. 3º.-** La distribución entre los Municipios del monto que resulte por aplicación del artículo 2º, párrafo 1º) se efectuará de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Treinta por ciento (30%) en proporción a la Población de cada Municipio;
- b) Treinta y cinco por ciento (35%) en proporción a las erogaciones corrientes de cada Municipio;
- c) Treinta y cinco por ciento (35%) en base al costo por habitantes de los servicios prestados por los Municipios; entendiéndose por costo de gastos de funcionamiento.

**Art. 4º.-** Para determinar los datos de población, se tomarán del último censo disponible realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o de la Dirección General de Estadísticas e investigaciones Económicas de la Provincia. En cuanto a los datos de erogaciones corrientes, se tomarán de reales del penúltimo ejercicio; en ausencia de éstos, los presupuestados el penúltimo ejercicio; en ambos casos a partir del año en que comenzarán a regir los índices; para el último caso, con lados y/o ajustados por los organismos técnicos del Ministerio de Economía. En caso de crearse nuevos municipios se determinará en proporción a la población de o de los nuevos Municipios creados, con respecto al municipio del cual se desprende. La implementación de la presente disposición se hará por el ejercicio 1976 en base a la planilla anexa que forma parte de la presente ley y se actualizará de acuerdo a las variaciones que determinen los censos poblacionales y erogaciones corrientes, reales o presupuestarias, actualización que estará a cargo del Ministerio de Economía.



**Art. 5º.-** La Dirección General de Rentas de la Provincia efectuará la distribución de los recursos participables, depositando en el Banco Provincial de Salta el fondo total participado en una cuenta especial, para que el mismo distribuya dichos fondos a cada uno de los municipios en base a los índices referidos, debiendo acreditar las sumas que resulten, en sus respectivas cuentas corrientes. El Banco Provincial de Salta, en su carácter de agente financiero del Estado Provincial, no percibirá remuneración de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

**Art. 6º.-** Créase el FONDO DE DESARROLLO MUNICIPAL - FDM-, se formará con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte del tres por ciento (3%) a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 2º de la presente ley;
- b) Con los aportes que efectúe la Provincia, que no podrán exceder del tres por ciento (3%) del total recaudado coparticipable monto que anualmente se fijará en la Ley de Presupuesto;
- c) Con los reintegros percibidos por operaciones realizadas con Municipios.

El objetivo del Fondo de Desarrollo Municipal es el de financiar versiones en trabajos públicos y bienes de capital, de interés municipal o regional, incluyendo estudios y proyectos, y coordinar la acción del sector municipal en el aspecto administrativo y contable mediante el asesoramiento constante del FDM, y cuyo número no excederá del 10% (diez por ciento) del total de municipios. Eventualmente el Fondo podrá concurrir en ayuda de los municipios para solventar gastos corrientes. Esta ayuda que será no reintegrable no podrá exceder en su conjunto el diez por ciento (10%) de recursos anuales destinados al Fondo. En los casos que el Poder Ejecutivo determine, al aporte del Fondo a los Municipios podrá ser fijado como reintegrable total o parcialmente y en la forma que establezca

**Art. 7º.-** Con carácter de excepción y únicamente por el Ejercicio 1976, facúltase al Poder Ejecutivo a distribuir hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Fondo en carácter de ayuda financiera no reintegrable, para cubrir erogaciones corrientes en base a reales necesidades de cada Municipio en esta materia.

**Art. 8º.-** Dispónese a partir de la fecha de esta ley, la transferencia del saldo de las partidas de Ayuda Financiera a los Municipios y FITSA, por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 255.900.000,-) y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,-) respectivamente, vigentes en el Presupuesto 1976, Fondo de Desarrollo Municipal creado por la presente.

**Art. 9º.-** Derógase la Ley Nº 4860 y Decreto Nº 4439 modificado por el Decreto Nº 5889/72 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

**Art. 10º.-** Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial de Leyes y archívese.





**Decreto 587/77**

**Reglamentación Ley 5082**

(BOP: 30-3-77)

**Artículo 1º.-** Derógase el Decreto N° 3355 de fecha 1º de diciembre de 1976.

**Art. 2º.-** Reglaméntase integralmente la Ley N° 5082 de fecha 1º de diciembre de 1976, en cuanto a su finalidad y aplicación, de acuerdo a los artículos que se exponen a continuación.

**Art. 3º.-** La participación a los Municipios que se indica en el primer párrafo del artículo 2º, se liquidará de la siguiente manera, atento a lo dispuesto en artículo 5º.

El importe a transferir, será el neto que resulte, luego de deducir del prorratio que se efectúe, según lo dispuesto en planilla anexa del artículo 4º, las notas de débito que formule Contaduría General de la Provincia a los distintos Municipios.

Estas Notas de Débito serán cargos correspondientes al mes que corresponda el prorratio, y que deberán estar en conocimiento de la Dirección General de Rentas hasta el último día hábil del mes, para que la misma practique la liquidación correspondiente.

Independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, el Banco Provincial de Salta podrá debitar las sumas que correspondan originadas en convenios que el municipio haya celebrado, donde expresamente el mismo autorice débitos en su cuenta corriente.

El Banco Provincial de Salta efectuará la transferencia a las cuentas corrientes de cada municipio en forma inmediata, sin percibir comisión por las mismas, y deberá indicar en la nota de crédito respectiva, todo el desarrollo de la operación, con mención del importe bruto participable menos el concepto de las deducciones y el importe neto acreditado.

Entre el mes al que corresponde la coparticipación y el momento de acreditación en las cuentas corrientes de los Municipios, no deben transcurrir más de cinco días hábiles.

Copia de la liquidación que corresponda a cada Municipio, será enviada por la Dirección General de Rentas a la Contaduría General de la Provincia, para su contabilización inmediata.

**Art. 4º.-** El importe de las deducciones a que alude el artículo anterior, así como el resultante del segundo párrafo del artículo 2º de la Ley, permanecerán en la cuenta Rentas Generales de la Provincia, hasta su utilización conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Creación del Fondo de Desarrollo Municipal –FDM–.

**Art. 5º.-** El recurso a que alude el inciso b) del artículo 6º será el 3% del 15% de la recaudación por el sistema tributario provincial y lo que corresponda por el Régimen de Coparticipación Federal.

**Art. 6º.-** Los Municipios preverán en sus presupuestos financieros, el ingresos probables que les significará la coparticipación de la Ley 5082, debiendo limitar sus afectaciones presupuestarias a los montos efectivamente recibidos por coparticipación.

**Art.7º.-** Al Fondo de Desarrollo Municipal –FDM– se imputarán distintas necesidades de los Municipios, con la finalidad prevista en el citado artículo 6º “in fine” de la Ley 5082, no incluidas en sus presupuestos financieros normales.



**Art. 8º.-** Las necesidades a que se hace referencia en el artículo anterior serán canalizadas por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a través de la Dirección General de Coordinación de Municipalidades, quienes las evaluarán en inteligencia con la Secretaría de Estado de Hacienda y Economía, determinando la forma de satisfacerlas, la que podrá cumplimentarse con las siguientes alternativas:

- a) Envío de fondos a los Municipios para que los mismos efectúen por si mismos el gasto.
- b) Envío del bien de Capital que soliciten, adquirido por la Dirección General de Compras y Suministros.
- c) Ejecución de la obra por la Dirección General de Arquitectura o contratación a cargo del Municipio.

El Ministerio de Gobierno autorizará la asignación de fondos del Fondo de Desarrollo Municipal a los Municipios, por Resolución Ministerial.

**Art. 9º.-** Facúltase a los Municipios a invertir sus disponibilidades ociosas en Valores Nacionales Ajustables, Cédulas Hipotecarias u otros tipos de inversiones financieras, con el fin de compensar pérdidas de valores adquisitivos de sus saldos disponibles en banco.

**Art. 10º.-** La actualización de los porcentajes de distribución del monto coparticipable a los municipios –planilla anexa al artículo 4º de la Ley 5082– para el ejercicio 1977 y sucesivos, se efectuará por Decreto, originado en el Ministerio de Economía.

**Art. 11º.-** El cuerpo estable de contadores públicos nacionales a cargo del –FDM– estará formado por profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Salta, que no ocupen cargos en el presupuesto de la Administración Pública Provincial, tanto centralizada como descentralizada, y sus servicios profesionales a prestar al –FDM– será por el régimen de un Contrato de Locación de Servicios con la Provincia de Salta, dependiendo de la Dirección de Coordinación de Municipalidades.

Las funciones de asesoramiento constante a que se refiere el artículo 6º “in fine”, de la Ley, consistirá principalmente en organizar el sistema de control interno en los Municipios , practicar auditorías externas permanentes en las registraciones contables de los mismos, y control de gestión de la labor de los Intendentes ante la Dirección General de Coordinación de Municipalidades; colaborarán también en la formulación de estudios y proyectos que eleven los Municipios a ser atendidos con fondos del –FDM–.

Los viáticos emergentes de las comisiones a realizar por los contadores asesores, estarán a cargo de los presupuestos de los respectivos Municipios.

**Art. 12º.-** Por el –FDM– podrán adquirirse bienes de capital, con el fin de dotar la infraestructura necesaria para cumplir con los objetivos propuestos en la creación del mismo.

**Art. 13º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno, Justicia y Educación, y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Hacienda y Economía y Secretario de Estado de Gobierno.



**Art. 14º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Decreto Nº 798/78**

**Indíces de distribución**

**Artículo 1º.-** Con vigencia al 1º de enero de 1978, fíjense los índices que se detallan en la planilla anexa que forma parte del presente decreto, para la distribución entre las Municipalidades de la Provincia, del monto participable que resulte por aplicación del artículo 2º, párrafo 1º de la ley Nº 5082; en función de la actualización prevista en el artículo 4º, último párrafo de dicha norma legal y en sustitución de los valores indicados en la planilla anexa incorporada a la misma.

**Art. 2º.-** Tomen conocimiento de lo dispuesto precedentemente las Direcciones Generales de Rentas y de Presupuesto y Finanzas, la Contaduría General de la Provincia y el Banco Provincial de Salta.

**Art. 3º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Economía y de Municipalidades.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

**PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º**

**MUNICIPALIDADES  
POR DEPARTAMENTO INDICE**

|             |         |
|-------------|---------|
| Capital     | 30,6548 |
| San Lorenzo | 1,1705  |

|                     |        |
|---------------------|--------|
| <b>ANTA</b>         |        |
| Gral. Pizarro       | 0,4248 |
| Apolinario Saravia  | 1,0364 |
| El Quebrachal       | 1,4320 |
| Las Lajitas         | 1,0093 |
| Joaquín V. González | 1,8203 |

|              |        |
|--------------|--------|
| <b>CACHI</b> |        |
| Cachi        | 1,0336 |
| Payogasta    | 0,5005 |

|                 |        |
|-----------------|--------|
| <b>CAFAYATE</b> |        |
| Cafayate        | 1,2780 |



#### CERRILLOS

|           |        |
|-----------|--------|
| Cerrillos | 1,4653 |
| La Merced | 1,8472 |

#### CHICOANA

|           |        |
|-----------|--------|
| Chicoana  | 0,9610 |
| El Carril | 0,9980 |

#### GRAL. GÜEMES

|             |        |
|-------------|--------|
| Gral Güemes | 2,7743 |
| Campo Santo | 0,9471 |
| El Bordo    | 0,6880 |

#### GRAL. SAN MARTIN

|                      |        |
|----------------------|--------|
| Tartagal             | 5,2533 |
| Embarcación          | 2,5746 |
| Gral. Mosconi        | 1,7554 |
| Aguaray              | 1,2911 |
| Gral. Ballivián      | 0,6319 |
| Prof. Salvador Mazza | 1,1008 |

#### GUACHIPAS

|           |        |
|-----------|--------|
| Guachipas | 0,6890 |
|-----------|--------|

#### IRUYA

|               |        |
|---------------|--------|
| Iruya         | 0,4476 |
| Isla de Cañas | 0,6109 |

#### LA CALDERA

|            |        |
|------------|--------|
| La Caldera | 0,6892 |
| Vaqueros   | 0,6285 |

#### LA CANDELARIA

|               |        |
|---------------|--------|
| La Candelaria | 0,8429 |
| El Tala       | 0,9093 |
| El Jardín     | 0,8673 |

#### LA POMA

|         |        |
|---------|--------|
| La Poma | 0,4750 |
|---------|--------|

#### LA VIÑA

|              |        |
|--------------|--------|
| La Viña      | 0,6451 |
| Cnel. Moldes | 0,7833 |

#### LOS ANDES

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| San Antonio de los Cobres | 1,0070 |
|---------------------------|--------|



Tolar Grande 0,7339

#### METAN

Metán 3,4880

Río Piedras 0,6339

El Galpón 1,7439

#### MOLINOS

Molinos 0,5419

Seclantás 0,4891

#### ORAN

Orán 5,4770

H. Irigoyen 0,9926

Cnia. Sta. Rosa 1,2194

Urundel 0,6721

Pichanal 0,9534

#### RIVADAVIA

Banda Norte 0,7138

Banda Sud 0,5487

Santa Victoria Este 0,3752

#### Rº DE LA FRONTERA

Rº de la Frontera 3,3253

El Potrero 0,7287

#### Rº DE LERMA

Rº de Lerma 1,4295

Campo Quijano 1,1957

#### SAN CARLOS

San Carlos 0,7504

Angastaco 0,5357

Animaná 0,6542

#### SANTA VICTORIA

Sta. Victoria Oeste 0,6188

Nazareno 0,6216

Los Toldos 0,3139



**DECRETO Nº 1703/84**  
**Modificación al Decreto 587/77**  
(BOP: 20-8-84)

**Artículo 1º.-** a partir de la fecha del presente decreto, modifícase parcialmente el último párrafo del Artículo 8º del Decreto Nº 587/77 –reglamentario de la Ley 5082–, disponiéndose que la asignación de las partidas del F.D.M. serán autorizadas, sin excepción en forma conjunta entre los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía.

**Art. 2º.-** Ratifícase en todos sus términos el Artículo 81 del Decreto Nº 587/77, en particular lo relacionado con la participación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Economía en el momento de satisfacer los requerimientos de los municipios, participación que deberá ser previa a la firma del acto administrativo a que se refiere el Artículo 1º del presente decreto.

**Art. 3º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Educación y de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Hacienda y Economía y Secretario de Estado de Municipalidades.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO Nº 2833/84**  
**Coparticipación a Municipios sobre la recaudación del Impuesto a las Actividades Económicas**  
(BOP: 7-1-85)

**Artículo 1º.-** Establécese, a partir del veintinueve de noviembre de 1984, el siguiente régimen de coparticipación a Municipios, sobre la recaudación del Impuesto a las Actividades Económicas:

- a) Sobre el ochenta por ciento (80%) de la recaudación se aplicarán los porcentajes de coparticipación vigentes, siendo ellos el doce por ciento (12%) por coparticipación directa y el tres por ciento (3%) con destino al Fondo de Desarrollo Municipal.
- b) Al veinte por ciento (20%) de recaudación restante se afectarán las transferencias a los Municipios adheridos al régimen del artículo 2º de la Ley Nº 6268, por el importe que se determine, en compensación de la tasa de Actividades Varias, por inspección de seguridad e higiene u otra que la reemplace.

En caso de no resultar suficiente la base a afectar, se efectuarán las transferencias con cargo a Rentas Generales.

**Art. 2º.-** La coparticipación mencionada en el artículo 1º, inciso b), estará formada por:

- a) Un monto mensual equivalente al promedio de la recaudación mensual de la tasa de Actividades Varias durante 1983 de cada Municipio, a valores constantes.
- b) Un adicional originado por el incremento que pudiera ocurrir en la recaudación a valores constante del Impuesto a las actividades Económicas del ejercicio de que se trate, en relación al ejercicio 1983.



Se considerará que hubo incremento si el 80% de la recaudación del año de que se trate, depurada de los ingresos correspondientes a deudas originadas en el ejercicio 1984 y anteriores, resulta mayor al 100% de la recaudación total del ejercicio 1983.

**Art. 3º.-** La coparticipación mensual dispuesta en el artículo 2º, inciso a), se determinará actualizando el promedio de recaudación mensual ejercicio 1983, a valores de diciembre 1983, por tasa de Actividades Varias por inspección de seguridad e higiene u otra que la reemplace en cada Municipio, mediante la aplicación del coeficiente que surja de dividir el índice de precios al por mayor nivel general que publica el I.N.D.E.C., correspondiente al mes anterior al que se refiere la coparticipación, por el índice del mes de noviembre de 1983.

**Art. 4º.-** El promedio de recaudación de Actividades Varias 1983, deberá ser determinado por cada Municipio, a valores de diciembre 1983, actualizando la recaudación efectiva mensual ocurrida por este concepto incluyendo cobro de deudas devengadas en ejercicios anteriores, mediante el coeficiente que surja de comparar el índice de precios al por mayor nivel general del mes de diciembre de 1983 con el del mes que se trate, operación de la cual surgen las siguientes cifras: 4,4590 enero 1983; 3,9386 febrero 1983; 3,5553 marzo 1983; 3,3267 abril 1983; 3,0180 mayo 1983; 2,6361 junio 1983; 2,3642 julio 1983; 2,0046 agosto 1983; 1,6111 setiembre 1983; 1,3779 octubre 1983; 1,1866 noviembre 1983 y 1,0000 para diciembre 1983.

**Art. 5º.-** El procedimiento para determinar los valores constantes del Impuesto a las Actividades Económicas señalado en el artículo 2º, inciso b) será utilizando como numerador el índice de precios al por mayor nivel general del mes de diciembre del ejercicio de que se trate, y como denominador el índice del mes que se actualiza correspondiente al mismo ejercicio. El monto resultante se comparará con la cifra actualizada de la recaudación de Impuesto a las Actividades Económicas 1983, llevada a valores de diciembre del año a comparar.

**Art. 6º.-** El monto del adicional por incremento de recaudación será determinado anualmente a partir del ejercicio 1985 inclusive en adelante, según el siguiente procedimiento:

- a) En el mes de julio de 1985 se devengará un ajuste provisorio por el primer semestre de ese año, utilizando a ese efecto el procedimiento de actualización mencionado, trabajando a valores constantes de junio de 1985.
- b) En el mes de enero de 1985 se devengará el ajuste definitivo por el ejercicio 1985, según procedimiento indicado en artículo 5º.
- c) Los montos a pagar a Municipios, que surjan de lo indicado en a) y b) serán abonados a valores nominales en seis cuotas iguales mensuales y consecutivas.
- d) Los montos a favor de la Provincia que puedan surgir de lo expresado en b) serán retenidos de la coparticipación a valores nominales, en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Similar procedimiento se aplicará en los ejercicios 1986 y siguientes.

**Art. 7º.-** La adhesión de cada Municipio deberá realizarse por Ordenanza Municipal, siendo su vigencia a partir del primero de enero del ejercicio de que se trate. La coparticipación de los meses anteriores a la fecha de comunicación de la adhesión, se otorgará a valores nominales, según normas vigentes para los Municipios adheridos.



**Art. 8º.-** Los Municipios no podrán cobrar la tasa de Actividades Varias por los meses de enero al de la adhesión del año que se trate, debiendo dejar constancia de que así sucedió, en la respectiva Ordenanza, para que la misma tenga validez.

**Art. 9º.-** En el supuesto que un Municipio, una vez adherido, decida dejar sin efecto su adhesión, el acto tendrá valor a partir del ejercicio fiscal siguiente.

**Art. 10º.-** Juntamente con la Ordenanza mencionada en artículo 7º, los Municipios deberán elevar al Poder Ejecutivo Provincial, para su posterior remisión a Contaduría General de la Provincia, declaración jurada de ingresos por Actividades Varias producido durante 1983, actualizados a valores de diciembre 1983, según procedimiento señalado en el artículo 4º, determinando recaudación mensual a valores corrientes, recaudación mensual a valores constantes de diciembre 1983, sumatoria anual de valores constantes y promedio mensual a valores constantes.

Esta declaración debe estar certificada por Contador Público Nacional y avalada por el señor Intendente y Secretario de Hacienda, o autoridad que lo reemplace.

**Art. 11º.-** Por Contaduría General de la Provincia se determinarán, hasta los días treinta de cada mes, la coparticipación a remitir a Municipios en cumplimiento a lo dispuesto por artículo 2º, inciso a) cuyos montos deberán ser transferidos a los mismos hasta el día 15 del mes siguiente del cual se trate.

Dicho organismo determinará a su vez los cálculos previstos en el artículo 6º, incisos a) y b), los que deberán estar confeccionados hasta los días treinta de los meses de julio y enero respectivamente, los que se empezarán a abonar o retener a partir del día 15 del mes siguiente.

**Art. 12º.-** De existir algún Municipio que se adhiera a partir del Ejercicio 1984, será de aplicación la metodología expuesta en las normas del presente decreto, con las necesarias adaptaciones, en caso de corresponder.

**Art. 13º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

**Art. 14º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

## **LEY Nº 6438**

### **Coparticipación sobre regalías petrolíferas y gasíferas**

(BOP: 19-1-87)

**Artículo 1º.-** Asígnase a partir del 1º de enero de 1987, a los Municipios donde se explotan hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, como así también a los Municipios que se encuentran en zona de influencia Departamental, un porcentaje de un dieciséis por ciento (16%) de las regalías petrolíferas y gasíferas liquidadas a la Provincia por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y





Gas del Estado.

**Art. 2º.-** Para la distribución de los fondos en relación a los Municipios Productores, se efectuarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Fíjase en nueve por ciento (9%) la suma a devengar de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

b) El porcentaje descrito en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) Un cinco por ciento (5%) en función poblacional,
- 2) Un cuatro por ciento (4%) en función de producción.

c) Para la distribución en función poblacional se tomará en cuenta el último censo llevado a cabo en la República Argentina.

d) Para la distribución por producción se tomará como base las liquidaciones mensuales que envía Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado a la Provincia de Salta, donde se registra el total de la producción por cada pozo, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del mismo para determinar a qué Municipio corresponde.

**Art. 3º.-** Para la distribución de los fondos en cuanto a los Municipios no productores que se encuentran dentro del departamento productor, se fijan las siguientes pautas:

a) Fíjase en un cuatro por ciento (4%) la suma que le corresponde a los Municipios no productores, que estén dentro del departamento productor, tomando como base para esta distribución el último censo poblacional llevado a cabo en la República Argentina.

b) Fíjase en un uno por ciento (1%) para la creación de un Fondo de Desarrollo Departamental, el que se distribuirá en relación inversa a la población, tomándose como base el último censo poblacional descrito en el inciso anterior; el presente fondo estará destinado a obras de infraestructura y a la promoción agropecuaria e industrial.

**Art. 4º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de los fondos, determinando los Municipios beneficiarios con índices o porcentuales que percibirá cada uno de ellos, de acuerdo a la producción y población, con arreglo a lo expresado en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

**Art. 5º.-** Fíjase en un dos por ciento (2%) del total de regalías con destino a la formación de un fondo compensador con destino a los Municipios ubicados en Departamentos no productores, cuyos recursos resultaren insuficientes para atender los servicios a su cargo.

**Art. 6º.-** Las regalías determinadas por la presente ley se depositarán mensualmente en las cuentas bancarias de los Municipios correspondientes.

**Art. 7º.-** Los fondos provenientes de las regalías, serán destinados por los Municipios a obras de infraestructuras y/o bienes de capital.

**Art. 8º.-** Los fondos que se asignan a los Municipios contemplados en la presente ley, no se



deducirán de las coparticipaciones vigentes.

**Art. 9º.-** Durante los Ejercicios 1988, 1989, 1990 y 1991 se incrementará el porcentaje descripto en el artículo 1º de la presente en un uno por ciento (1%) anual, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) en concepto de coparticipación de regalías petrolíferas y gasíferas.

**Art. 10º.-** El porcentaje anual del uno por ciento (1%) descripto en el artículo anterior se distribuirá en el mismo porcentaje establecido en la presente ley.

**Art. 11º.-** Comuníquese, etc.

#### **DECRETO Nº 1856**

##### **Reglamentación art. 5º Ley 6438**

(BOP: 10-11-89)

**Artículo 1º.-** Facúltase al Ministerio de Economía a distribuir y asignar los fondos que en virtud del artículo 5º de la Ley Nº 6438 integran el Fondo Compensador con destino a Municipios ubicados en Departamentos no productores de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, cuyos recursos resultaren insuficientes para atender los servicios a su cargo.

**Art. 2º.-** El Ministerio de Economía atenderá los requerimientos que formulen los Municipios eventualmente beneficiarios a través de las áreas de contralor pertinentes, con sujeción a las disponibilidades que registre el fondo a que se refiere el Artículo 1º, a cuyo efecto se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

**Art. 3º.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretarios de Estado de Hacienda y Finanzas y de Municipalidades.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

#### **LEY 6612**

##### **Ley de Presupuesto Año 1990**

(BOP: 15-1-91)

**Artículo 25º.-** Asígnase a Municipios una participación del Veinte por ciento (20%) de la Recaudación Provincial por Canon Minero y Canon de Aprovechamiento de Aguas Minerales, y el porcentaje de las Regalías Petrolíferas y Gasíferas establecido por Ley Nº 6294, entre los municipios productores.



**LEY Nº 6648**

**Modificación Leyes 5082 y 6438**

(BOP: 9-12-91)

**Artículo 1º.-** Incorporáse al artículo 3º de la Ley Nº 5.082, lo siguiente:

La efectiva transferencia de los fondos a los Municipios deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo dicho trámite exceder las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que ingresen a la Provincia.

En caso de demora, la participación a los Municipios generará el interés que determine la reglamentación, el que no podrá ser inferior al que perciba el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de Caja de Ahorro Común.

El interés correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado en este artículo y estará a cargo de la Provincia.

Igual tratamiento recibirán los adelantos de coparticipación.

**Art. 2º.-** Incorporáse al artículo 4º de la Ley Nº 6.438, el siguiente texto:

La efectiva transferencia de los fondos a los Municipios deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo dicho trámite exceder las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento que ingresan a la Provincia.

En caso de demora, la participación a los Municipios generará el interés que determina la reglamentación, el que no podrá ser inferior al que perciba el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de Caja de Ahorro Común.

El interés correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado en este artículo y estará a cargo de la Provincia.

**Art. 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY Nº 6678**

**Modificación Ley 5082**

(Sanción: 4-8-92)

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el 2º párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 5082, por los siguientes:

“El tres por ciento (3%) restante se distribuirá acreditándose en forma automática a quince (15) Municipios por mes, de manera igualitaria y por orden alfabético. El monto a distribuir deberá ser aplicado al financiamiento de inversiones en trabajos públicos y bienes de capital, incluyendo estudios y proyectos.”

“El remanente del último mes de cada ejercicio será destinado a compensar las diferencias que surjan de los distintos montos distribuidos en los meses anteriores a dicho ejercicio.”

**Art. 2º.-** Derógase el artículo 6º de la Ley 5082.

**Art. 3º.-** El saldo acumulado del Fondo de Desarrollo Municipal (F.D.M.) desde el 1º de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1991, será acreditado con partes iguales a todos los Municipios, a fin de compensar deudas existentes o que pudieran existir entre éstos y cualesquiera de los



Poderes del Estado Provincial, Administración Centralizada, Descentralizada, entidades Autárquicas, sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, sociedades de Economía Mixta, Bancos Oficiales, Obras Sociales y Organismos y Entes Previsionales.

Los saldos existentes a partir del 1º de enero de 1992 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, con carácter de excepción y por única vez, serán distribuidos en partes iguales, entre todos los Municipios, para atender erogaciones por Sueldo Anual Complementario y otras deudas de carácter urgente.

**Art. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **DECRETO Nº 70/93**

#### **Incorpora art. 2º Bis al Decreto 587/77**

(BOP: 28-1-93)

“Artículo 2º bis.- La masa de fondos a distribuir a cuya participación se refiere el apartado 2 del artículo siguiente, estará constituida por el resultante de deducir de la recaudación total que se coparticipa, el monto de los gastos vinculados directa o indirectamente a su percepción”.

**Art. 2º.-** La Secretaría de Hacienda dispondrá las normas operatorias necesarias a los efectos de la efectiva implementación de lo dispuesto en el artículo precedente.

σ**Art. 3.-** Este decreto se aplicará a los gastos generados desde el 1º de diciembre de 1992.

**Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

### **LEY 6824**

#### **Fondo Compensador Municipal Adicional**

(BOP: 2-2-96)

**Artículo 1º.-** Créase el Fondo Compensador Municipal Adicional que se integrará con la suma de Pesos siete millones (\$ 7.000.000) el que se distribuirá en iguales porcentajes establecidos por la Ley de Presupuesto de la Provincia para el Fondo Compensador Municipal.

**Art. 2º.-** A fines de integrar el fondo contemplado en el artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el “Rubro Subsidio a Municipios” del Presupuesto de la Provincia, siempre y cuando obtenga financiamiento.

**Art. 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



#### IV. PROVINCIA DE SAN JUAN

##### **LEY Nº 6466**

(Sanción: 7-7-94)

**Art. 2º.-** Apruébanse en todas sus partes los Convenios celebrados entre el Gobierno de la Provincia y los señores Intendentes de los diecinueve municipios provinciales, suscriptos el día 28 de diciembre de 1993, y ratificados mediante Decreto Nº 0042, de fecha 26 de enero de 1994.

**Art. 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

##### **DECRETO 42/94**

(26-1-94)

**Artículo 1º.-** Ratifícase en todas sus partes los Convenios suscriptos por los Sres. Ministros de, Hacienda, Finanzas y Obras Públicas Lic. Fernando Jaime Dinerstein y de Gobierno, Dn. Ruperto Godoy y los Sres. Intendentes de los diecinueve Municipios de la Provincia, que como anexos forman parte del presente artículo.

**Art. 2º.-** Elévase a consideración de la Cámara de Diputados de acuerdo a lo previsto por el Art. 189º Inc. 9) y su concordante artículo 150º Inc. 2) de la Constitución de la Provincia.

**Art. 3º.-** Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Entre el Gobierno de la Provincia, representado por los Sres. Ministros de, Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, Lic. Fernando Jaime Dinerstein y de Gobierno, Dn. Ruperto Godoy, en adelante "El Gobierno", por una parte y la Municipalidad de ULLUM representada por el Sr. Intendente Dn. Roque NORIEGA, en adelante "La Municipalidad", por la otra, convienen en suscribir el siguiente convenio:

**Artículo 1º.-** Las partes acuerdan en suspender el Régimen Transitorio de Coparticipación previsto en el Capítulo V de la Ley Nº 6219, sustituyéndolo provisoriamente por el contemplado en el presente convenio.

**Art. 2º.-** El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 01-01-1994 y hasta tanto se sancione la Ley de Coparticipación Municipal.

**Art. 3º.-** "El Gobierno" se compromete a transferir a "La Municipalidad" la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,0) mensuales, que se efectivizarán dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes que se establece a partir del 01-02-1994.

**Art. 4º.-** "La Municipalidad" es la responsable de la liquidación de las remuneraciones del personal de su dependencia. A tal efecto podrá mediante convenios con la Secretaría de Hacienda y finanzas, utilizar los servicios del Centro de Sistematización de Datos de la Provincia.



**Art. 5º.-** “El Gobierno”, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, retendrá de las transferencias mensuales, los importe correspondiente a aportes y contribuciones previsionales, de obra social, primas de seguro, cuotas de préstamos y descuentos correspondientes a entidades sindicales y mutuales, con forme al detalle que en cada oportunidad deberá presentar a la mencionada Secretaría, siendo “La Municipalidad” única responsable de dicha información. Vale decir que la Secretaría de Hacienda y Finanzas pagará por cuenta y orden de “La Municipalidad”. Ante el incumplimiento de la presentación del informe por parte de “La Municipalidad” la deuda quedará determinada por dicha Secretaría.

**Art. 7º.-** Las partes se someten judicialmente a los Tribunales Ordinarios de la Provincia de San Juan.

**Art. 8º.-** El presente convenio deberá ser ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial y Concejo Deliberante Municipal y remitido a la Legislatura Provincial para su aprobación de conformidad al Art. 189º inc 9º) de la Constitución Provincial.

Se labran 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Provincia de San Juan, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Municipios Transferencias -en pesos-

|              |           |
|--------------|-----------|
| Capital      | 1.500.000 |
| Rawson       | 595.000   |
| Chimbas      | 395.000   |
| Rivadavia    | 390.000   |
| Caucete      | 380.000   |
| Santa Lucía  | 365.000   |
| Jachal       | 270.000   |
| 25 de Mayo   | 260.000   |
| Pocito       | 255.000   |
| Albardón     | 250.000   |
| Iglesia      | 240.000   |
| Sarmiento    | 225.000   |
| 9 de Julio   | 220.000   |
| San Martín   | 195.000   |
| Zonda        | 190.000   |
| Calingasta   | 180.000   |
| Valle Fértil | 180.000   |
| Angaco       | 160.000   |
| Ullum        | 120.000   |

**Nota:** Las transferencias son mensuales de acuerdo a convenios respectivos entre la Provincia y cada uno de los Municipios.



## V. PROVINCIA DE SAN LUIS

### LEY 2159

#### Ley orgánica de Municipalidades

**Art. 75º:** Se declaran rentas municipales ordinarias:

1) La parte que corresponda a cada municipalidad, en la distribución del ocho por ciento (8%) de la recaudación total de la Contribución Territorial del año, que se efectuará anualmente, entre todas las Municipalidades de la Provincia, a base de los siguientes índices; el 90% del importe de aquél porcentaje, en razón directamente proporcional a la población de cada municipio; y el 10% del mismo importe, en razón inversamente proporcional a la población. Además, para las municipalidades de San Luis y de Mercedes, la mitad a cada una, de entre ocho por ciento de la recaudación total de la Contribución del año. (Modificado por Ley 3682).

2) Las sumas que por otros conceptos asignara la Provincia a las municipalidades, con calidad de rentas ordinarias de éstas, a entregárseles periódica y regularmente para atender las erogaciones de sus presupuestos. (Derogado por Ley 3682).

3) Las patentes de rodados en general. (Modificado por Ley 3682).

4) Las patentes a las casas de comercio, industrias, depósitos, empresas, y ocupaciones que se enumeran: a) Almacenes de comestibles o despensas, como ramo principal o exclusivo; casas de moda; casas de óptica; casas de música; chocolaterías y cafeterías; droguerías; farmacias; fotografías, imprentas; jugueterías; librerías; papelerías; peluquerías y perfumerías; salones de lustrar, lustradores ambulantes; agencias de loterías y vendedores ambulantes de loterías o rifas; cigarrerías.- b) Panaderías, fiambrerías, rotiserías, tambos y lecherías.- c) Hoteles, restaurantes; fondas; casa de pensión, casas amuebladas; casas de tolerancia.- d) Cafés, bares, billares, cantinas, despacho de bebidas; parrillas.- e) Confiterías, cabarets y dancings.- f) Depósitos de carbón, leña, forrajes, abonos y productos similares de vinos y alcoholes, de sal, piedra, mármol y granito; bodegas, saladeros y curtiembres; corralones; caballerizas, carrocerías, cocherías y garages.- g) Casas de remate; remate de inmuebles; remates ferias de hacienda; casa de compraventa.- h) Espectáculos públicos, cinematográficos, teatros, juegos permitidos y otras diversiones análogas; casas de bailes, bailes públicos, rifas.- i) Empresas constructoras y constructores de obras; de transportes y transportadores de carga; de ómnibus o colectivos; de servicios de pompas fúnebres.- j) Talleres de sastrería, tintorería, lavado y planchado de trajes; mecánicos, de instalaciones eléctricas, de vulcanización, recauchutaje, lavadero y engrase de automotores; y de cualquier otra clase que se establezcan.- k) Mozos de cordel; vendedores, compradores y fotógrafos ambulantes.- l) Fábrica de aguas gaseosas, hielos y helados, de jabón, embutidos, fideos, queso, manteca, caseína; masas, caramelos y similares; de calzados, de mosaicos y tejas y de cualquier otra clase que sean establecidas dentro del radio municipal.- m) Marmolerías, hornos de ladrillos, molinos harineros y moliendas.

5) Los impuestos de corralaje, frigoríficos, mataderos y mercados y el producido de los arrendamientos de puestos y locales en los mercados municipales.



**LEY Nº 3682**  
**Modifica Ley 2159**  
(BOP: 1-12-75)

**Artículo 1º.-** Derógase el inciso 2º del Art. 75º y el Art. 85º de la Ley Nº 2159.

**Art. 2º.-** Modifícase el inciso 1º del Art. 75º de la Ley Nº 2159 el que queda redactado de la siguiente manera:

“I.- Los siguientes recursos del Fisco Provincial:

- a) El diez y seis por ciento (16%) del Impuesto Inmobiliario Provincial.
- b) El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Provincial a los Automotores y Acoplados.
- c) El ocho por ciento (8%) de la totalidad de los fondos correspondientes a la Coparticipación Federal que reciba la Provincia.”

“Estos recursos serán distribuidos entre los Municipios de la siguiente manera:

- d) El ochenta y cinco por ciento (85%) directamente proporcional a la cantidad de habitantes por cada Municipio.
- e) El diez por ciento (10%) inversamente proporcional a la cantidad de habitantes por cada Municipio.
- f) El cinco por ciento (5%) por partes iguales.”

“A los fines de la determinación de estos índices el Poder Ejecutivo establecerá —en base a los resultados del último Censo de Población disponible— una cifra mínima de habitantes a la cual asimilará todos aquellos Municipios que tuviesen menos habitantes que dicha cifra.

Esta deberá ser aquella cantidad mínima de habitantes que registrada que evite que los recursos a otorgar a un Municipio por aplicación del índice inverso sean mayores que los recursos a otorgarle por el índice directo.”

**Art. 3º.-** Modifícase el inciso 3º del Art. 75º de la Ley Nº 2159 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las patentes de rodados en general, excepto los vehículo automotores y acoplados.”

**Art. 4º.-** Agrégase como artículo 100º de la Ley Nº 2159 el siguiente texto:

“Para la determinación de los índices directo e inverso a que se refiere el inciso 1º del Art. 75º de la presente Ley, serán de aplicación obligatoria las informaciones suministradas por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia, resultantes del último Censo Nacional o Provincial disponible.”

“Toda vez que la Dirección General de Estadísticas y Censos disponga de nuevos datos censales, deberá comunicarlo de inmediato al Poder Ejecutivo para que este produzca las modificaciones pertinentes en los índices de distribución y les haga saber a los organismos responsables de la aplicación.”

“Estas modificaciones deberán producirse dentro el año de conocidos los datos, excepto que





fundadas razones presupuestarias aconsejen su demora hasta no más allá del próximo ejercicio.”

“El Ministerio de Economía comunicará al Banco de la Provincia de San Luis, la forma y valores de los índices de distribución correspondientes a cada uno de los Municipios.”

“La institución, en base a estos índices, procederá a transferir diariamente a la cuenta corriente de cada uno de ellos el monto de la recaudación que corresponda.”

**Art. 5º.-** A fin de posibilitar el cumplimiento de compromisos contraídos y únicamente por el año 1975, autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir el cincuenta por ciento (50%) de los Fondos de Coparticipación Federal previstos por el apartado c) del Inciso 1º del art. 75º de la Ley Nº 2159 de la siguiente manera:

- 1) Veinte por ciento (20%) por partes iguales entre las Municipalidades de San Luis y Mercedes.
- 2) Treinta y cinco por ciento (35%) por partes iguales entre las Comunas de San Francisco, Quines, Merlo, Santa Rosa, Concarán, Tilisarao, Naschel, La Toma, Justo Daract, Buena Esperanza y Unión.
- 3) Cuarenta y cinco por ciento (45%) por partes iguales entre el resto de los Municipios.

**Art. 6º.-** Los mecanismos, criterios y porcentajes de distribución establecidos por la presente Ley regirán con retroactividad al 1º de enero de 1975.

Para el caso particular del año 1974, el porcentaje de coparticipación para Municipalidades y Comunas de Iso gravámenes nacionales incluidos en el régimen del Decreto-Ley Nº 20.221 y los provinciales con igual destino, es el que resulte corresponder por las sumas distribuidas a aquellas en virtud de las disposiciones legales vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.

**Art. 7º.-** Deróganse los Arts. 9º y 10º de la Ley Nº 3655.

**Art. 8º.-** Derógase el Art. 335º del Código Fiscal modificado por el Art. 26º de la Ley Nº 3652.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEY Nº 4802**

(BOP: 27-6-88)

**Artículo 1º.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar a las Municipalidades, cualquiera sea su tipo, en calidad de recurso municipal extraordinario:

Inc. 1) Hasta el 90% del monto no coparticipable según el sistema de las Leyes 2159 y 3682 en las recaudaciones del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Inc. 2) Hasta el 90% de las recaudaciones de Tasas por expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del país.

**Art. 2º.-** La distribución de los recursos extraordinarios que fija la presente Ley se efectuarán conforme las siguientes pautas:



Inc. 1) Suscripción de Convenio de adhesión entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Municipalidad.

Inc. 2) Ingresarán al Tesoro Provincial (Rentas Generales) los fondos provenientes por aplicación de las alícuotas que correspondieren a Municipios que no se acojan al sistema de la presente Ley.

Inc. 3) El Poder Ejecutivo Provincial efectuará coeficiente repartidor conforme lo determinado por los Arts. 2º y 4º de la Ley Nº 3682 para la determinación de número de habitantes.

Inc. 4) Las recaudaciones de Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas serán distribuidas:

50% en relación directa a cantidad de habitantes

25% en relación inversa a cantidad de habitantes

25 % en partes iguales.

Inc. 5) Las recaudaciones de Tasa por expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del País serán distribuidas:

50% para la Municipalidad que expenda las Guías y/o Certificados.

25% en relación inversa a cantidad de habitantes.

25% en partes iguales.

**Art. 3º.-** Los Municipios –cualquiera sea su tipo– ingresarán al régimen establecido por la presente Ley suscribiendo con el Poder Ejecutivo Provincial un convenio operativo de adhesión.

Este convenio se efectuará mediante las siguientes pautas mínimas:

– Los Municipios obrarán como agente de recaudación responsable de tal gestión y con expresa obligación de rendir cuenta documentada al final de cada ejercicio fiscal.

– El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Dirección Provincial de Rentas suministrará a los Municipios la documentación y formularios oficiales para ejecutar la gestión recaudadora, con cargo del costo económico correspondiente a cada municipio.

– Los convenios regirán por año fiscal, pudiendo ser renovados mientras subsista el régimen de la presente Ley. Será impedimento de renovación la falta de aprobación de la rendición de cuentas.

– Los convenios de adhesión deberán ser suscriptos por el Titular del Departamento ejecutivo Provincial, Presidente de la Comisión Municipal o por el Intendente Comisionado; y homologado por el pertinente Concejo Deliberante o de Vecinos, según corresponda.

**Art. 4º.-** El Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar la presente Ley.

**Art. 5º.-** El Poder Ejecutivo Provincial efectuará en forma automática las compensaciones entre créditos y débitos a que hubiere lugar por la aplicación simultánea del régimen de la presente Ley con el sistema de las Leyes Nº 2159 y 3682.

**Art. 6º.-** A los fines de la aplicación del régimen de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial aplicará los coeficientes de distribución que por la planilla anexa se adjunta.

Los coeficientes referidos tendrán vigencia hasta que corresponda su modificación conforme lo establecido por los Arts. 2º y 4º de la Ley 3682.



**Art. 7º.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Planilla anexa al Art. 6º - (Ley Nº 4802)**

| MUNICIPIOS        | Coef. Directo | Coef. Inverso | Factor fijo |
|-------------------|---------------|---------------|-------------|
| SAN LUIS          | 0,403204      | 0,000113541   | 0,016129    |
| ALTO PENCOSO      | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| ALTO PELADO       | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| BALDE             | 0,002329      | 0,019656015   | 0,016129    |
| BEAZLEY           | 0,004744      | 0,009650697   | 0,016129    |
| BRUJITAS          | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| SAN GERONIMO      | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| EL VOLCAN         | 0,094213      | 0,010366740   | 0,016129    |
| P. DE LOS FUNES   | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| V. MERCEDES       | 0,290312      | 0,000157693   | 0,016129    |
| J. DARACT         | 0,036149      | 0,001260528   | 0,016129    |
| J. LLERENA        | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| LA PUNILLA        | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| EL MORRO          | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| LAVASSE           | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| JUAN JORBA        | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| ANCHORENA         | 0,002643      | 0,017321067   | 0,016129    |
| B. ESPERANZA      | 0,008725      | 0,005245032   | 0,016129    |
| FORTUNA           | 4,003408      | 0,013433257   | 0,016129    |
| NUEVA GALIA       | 0,002489      | 0,018393702   | 0,016129    |
| ARIZONA           | 0,003973      | 0,011522492   | 0,016129    |
| UNION             | 0,005663      | 0,008084329   | 0,016129    |
| EL BAGUAL         | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| BATAVIA           | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| F. EL PATRIA      | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| NAVIA             | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| LA TOMA           | 0,024639      | 0,001854255   | 0,016129    |
| EL TRAPICHE       | 0,002426      | 0,018869775   | 0,016129    |
| FRAGA             | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| LA CAROLINA       | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| NOGOLI            | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| B. DE LA QUEBRADA | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| GRAL. ROCA        | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| LA CALERA         | 0,002928      | 0,015632854   | 0,016129    |
| CANDELARIA        | 0,007050      | 0,006493647   | 0,016129    |
| LUJAN             | 0,007598      | 0,006025285   | 0,016129    |
| L. N. ALEM        | 0,002118      | 0,021616319   | 0,016129    |
| SAN FRANCISCO     | 0,013974      | 0,003276003   | 0,016129    |



|                |          |             |          |
|----------------|----------|-------------|----------|
| QUINES         | 0,019135 | 0,002392498 | 0,016129 |
| CONCARAN       | 0,013455 | 0,003402484 | 0,016129 |
| TILISARAO      | 0,016606 | 0,002756842 | 0,016129 |
| NASCHEL        | 0,006959 | 0,006578880 | 0,016129 |
| CORTADERAS     | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| RENCA          | 0,002188 | 0,021616319 | 0,016129 |
| SAN PABLO      | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| V. DEL CARMEN  | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| VILLA LARCA    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| PAPAGALLOS     | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| MERLO          | 0,018713 | 0,002446508 | 0,016129 |
| SANTA ROSA     | 0,016429 | 0,002786537 | 0,016129 |
| TALITA         | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| LAFINUR        | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| CARPINTERIA    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| LOS MOLLES     | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| VILLA DE FRAGA | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| LAS CHACRAS    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| LAS LAGUNAS    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| PASO GRANDE    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| SAN MARTIN     | 0,003825 | 0,011969633 | 0,016129 |
| LAS VERTIENTES | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
| LAS AGUADAS    | 0,002118 | 0,021616319 | 0,016129 |
|                | 1,000000 | 0,999999999 | 1,000000 |

## LEY N° 5022

### Modificación Ley 4802

(BOP: 15-2-95)

**Artículo 1º.-** Modifícase el Art. 1º, inc. 1º) de la Ley N° 4802, que quedará redactado del siguiente modo: “hasta el ciento por ciento (100%) del monto no coparticipables según el sistema de las Leyes N° 2159 y 3682 en las recaudaciones del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas correspondientes al año fiscal del vencimiento del tributo”.

**Art. 2º.-** Los Montos recaudados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, correspondientes a los ejercicios anteriores ingresan a Rentas Generales entre los Municipios que dejen de percibir ingresos por la no aplicación de los Indices emergentes del Censo Nacional de 1991, cuyos montos mensuales no pueden superar las siguientes sumas:

|                               |           |
|-------------------------------|-----------|
| Municipalidad de San Luis     | \$ 14.100 |
| Municipalidad de Juana Koslay | \$ 2.050  |
| Municipalidad de V. Mercedes  | \$ 1.100  |
| Municipalidad de Unión        | \$ 200    |



|                          |          |
|--------------------------|----------|
| Municipalidad de Naschel | \$ 1.230 |
| Municipalidad de Merlo   | \$ 4.350 |

El excedente del mencionado Fondo se destinará a obras de interés comunal.

**Art. 3º.-** Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá validez para aquellos Municipios que celebren el correspondiente convenio con la Dirección Provincial de Rentas.

**Art. 4º.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

## **VI. PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

### **LEY Nº 1494**

(Sanción: 31-12-82)

**Artículo 1º.-** A partir del 1º de enero de 1983, las Municipalidades y Comisiones de Fomento percibirán a través del Banco de la Provincia de Santa Cruz en forma automática:

a) El ONCE POR CIENTO (11%) de los ingresos que perciba la Provincia en concepto de coparticipación del producido de Impuestos Nacionales.

b) El CUARENTA POR CIENTO (40%) del producido de los Impuestos a los Ingresos Brutos, a los Actos y Operaciones celebrados a título oneroso, Juegos de Azar y Rifas.

En forma previa al cálculo del porcentaje establecido en el párrafo anterior, se procederá a deducir un veinte por ciento (20%) del total, que se destinará para la creación de un FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE LA EFECTIVA INTRANSFERIBILIDAD DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA, que se depositará en una cuenta que la Secretaría de hacienda determinará.

c) El SIETE POR CIENTO (7%) de las Regalías de Gas y Petróleo que recibe la Provincia.

**Art. 2º.-** El monto resultante por aplicación del artículo anterior, se distribuirá conforme al siguiente método:

a) El ochenta y tres punto quince por ciento (83.15%) en proporción directa a la población, en conformidad a la planilla adjunta, hasta tanto se practique un nuevo censo de población urbano, ya sea Provincial o Nacional. Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria variaciones de hasta uno por ciento (1%), en caso de crearse nuevas Comisiones de Fomento.

b) El once por ciento (11%), a razón de un onceavo (1/11) a cada una de las Municipalidades (todas a excepción de Río Gallegos, Caleta Olivia, Pico Truncado y Comisiones de Fomento).

c) El cinco punto ochenta y cinco por ciento (5.85%) directamente proporcional a la



diferencia poblacional de cada localidad con la ciudad Capital, con excepción de las Comisiones de Fomento, a crearse por imperio de la Ley N° 1857.

## ANEXO I

| Localidades            | Censo           | Poblacional       | Coeficiente de Distribución |               |       |
|------------------------|-----------------|-------------------|-----------------------------|---------------|-------|
|                        | Parcial<br>1980 | Parcial<br>83,15% | Parcial<br>11%              | Total<br>5,85 | 100%  |
| Río Gallegos           | 43.479          | 34,93             | —                           | —             | 34,93 |
| Caleta Olivia          | 20.141          | 17,16             | —                           | 0,23          | 17,39 |
| Pico Truncado          | 9.626           | 7,69              | —                           | 0,33          | 8,02  |
| Río Turbio             | 7.500           | 3,85              | 1                           | 0,33          | 5,18  |
| Pto. San Julián        | 4.278           | 3,38              | 1                           | 0,39          | 4,77  |
| Pto. Deseado           | 4.017           | 3,19              | 1                           | 0,38          | 4,57  |
| Las Heras              | 3.176           | 2,51              | 1                           | 0,40          | 3,91  |
| 28 de Noviembre        | 2.391           | 1,62              | 1                           | 0,41          | 3,03  |
| Cte. Luis Piedra Buena | 2.492           | 2,01              | 1                           | 0,41          | 3,42  |
| Pto. Santa Cruz        | 2.353           | 1,85              | 1                           | 0,41          | 3,26  |
| Perito Moreno          | 2.075           | 1,62              | 1                           | 0,41          | 3,03  |
| Gdor. Gregores         | 1.362           | 1,12              | 1                           | 0,41          | 2,53  |
| El Calafate            | 1.384           | 1,12              | 1                           | 0,41          | 2,53  |
| Los Antiguos           | 777             | 0,57              | 1                           | 0,43          | 2,00  |
| Jaramillo              | 250             | 0,25              | —                           | 0,45          | 0,70  |
| Tres Lagos             | 146             | 0,10              | —                           | 0,45          | 0,55  |
| Hipólito Yrigoyen      | 90              | 0,18              | —                           | —             | 0,18  |

## VII. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

### CONSTITUCION PROVINCIAL

**Art. 220º, inc. 10º.-** Los Municipios dispondrán también de los recursos provinciales que se perciban en su jurisdicción en la siguiente proporción:

- No menos del veinticinco por ciento como coparticipación de los impuestos provinciales.
- No menos del quince por ciento sobre la coparticipación de la provincia en los impuestos nacionales y de todo otro recurso cualquiera sea su denominación, salvo aquellos que tengan un destino específico con cargo de rendir cuenta por parte del gobierno de la provincia. El monto resultante será distribuido en los porcentajes que se indican: cuarenta y ocho por ciento sobre la base de la recaudación; cuarenta y ocho por ciento directamente proporcional a la población; y el cuatro por ciento en forma inversamente proporcional a la población, debiendo ser efectivizados automáticamente por el Poder Ejecutivo.



## **DECRETO 2028/92**

(27-8-92)

**Artículo 1º.-** Establécense para el ejercicio 1992, los Indices de Coparticipación para los Municipios de la Provincia, que como Anexo I, forma parte del presente decreto.

**Art. 2º.-** Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

### **ANEXO I**

#### INDICES DE DISTRIBUCION DE COPARTICIPACION

EJERCICIO 1992

| <b>MUNICIPIO</b>           | <b>INDICE</b> |
|----------------------------|---------------|
| CAPITAL                    | 0,467822      |
| LA BANDA                   | 0,127100      |
| AÑATUYA                    | 0,034609      |
| FRIAS                      | 0,045366      |
| TERMAS DE RIO HONDO        | 0,061959      |
| QUIMILI                    | 0,018372      |
| CLODOMIRA                  | 0,013093      |
| FERNANDEZ                  | 0,018954      |
| MONTE QUEMADO              | 0,016215      |
| LORETO                     | 0,010681      |
| SUNCHO CORRAL              | 0,009671      |
| BANDERA                    | 0,007244      |
| BELTRAN                    | 0,005830      |
| CAMPO GALLO                | 0,004489      |
| COLONIA DORA               | 0,004537      |
| FORRES                     | 0,005456      |
| LOS JURIES                 | 0,004077      |
| LOS TELARES                | 0,002244      |
| NUEVA ESPERANZA            | 0,003809      |
| PAMPA DE LOS GUANACOS      | 0,003607      |
| PINTO                      | 0,005215      |
| POZO HONDO                 | 0,003434      |
| SAN PEDRO (Dpto. Guasayan) | 0,002400      |
| SELVA                      | 0,010851      |
| SUMAMPA                    | 0,005164      |
| TINTINA                    | 0,004303      |
| VILLA ATAMISQUI            | 0,003945      |



|                     |          |
|---------------------|----------|
| VILLA OJO DEL AGUA  | 0,007379 |
| ARRAGA              | 0,002019 |
| BANDERA BAJADA      | 0,001908 |
| BOBADAL             | 0,002561 |
| BREA POZO           | 0,002622 |
| COLONIA ALPINA      | 0,002758 |
| COLONIA EL SIMBOLAR | 0,003928 |
| CHILCA JULIANA      | 0,001817 |
| CHOYA               | 0,001736 |
| EL CHARCO           | 0,001840 |
| EL MOJON            | 0,002332 |
| ESTACION ATAMISQUI  | 0,001730 |
| FORTIN INCA         | 0,002140 |
| GARZA               | 0,002339 |
| GRAMILLA            | 0,002826 |
| GUARDIA ESCOLTA     | 0,001791 |
| HERRERA             | 0,002590 |
| ICAÑO               | 0,002676 |
| LA CAÑADA           | 0,002279 |
| LAPRIDA             | 0,001965 |
| LAVALLE             | 0,002222 |
| LOS NUÑEZ           | 0,001825 |
| LOS PIRPINTOS       | 0,001908 |
| LOS QUIROGA         | 0,002251 |
| LUGONES             | 0,001753 |
| MALBRAN             | 0,001737 |
| MATARA              | 0,001683 |
| MEDELLIN            | 0,001801 |
| NUEVA FRANCIA       | 0,002311 |
| PALO NEGRO          | 0,002230 |
| REAL SAYANA         | 0,002052 |
| SACHAYOJ            | 0,002961 |
| SIMBOLAR            | 0,002914 |
| SOL DE JULIO        | 0,002181 |
| TABOADA             | 0,001746 |
| TAPSO               | 0,001735 |
| TOMAS YOUNG         | 0,002617 |
| VILELAS             | 0,001501 |
| VILMER              | 0,001854 |
| VILLA LA PUNTA      | 0,001707 |
| VILLA RIO HONDO     | 0,002122 |
| VILLA SALAVINA      | 0,001806 |
| VILLA UNION         | 0,001971 |
| WEISBURD            | 0,002029 |